



CAPITULO I

ART. 1º. Al amparo del artículo 22 de la constitución y la legislación vigente en los aspectos generales que le sean de aplicación y de la Ley Orgánica del Derecho a la educación, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y del Real decreto 1533/ 1986 de 11 de julio, en lo referente a sus características específicas, se constituye, por tiempo indefinido, la "Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado" (en adelante "CEAPA"), organización sin ánimo de lucro, que integra a Federaciones y Confederaciones que, a su vez, agrupan a Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado (en adelante "ASOCIACIONES"), y que se regirá por los presentes Estatutos.

ART. 2º. La CEAPA, que se declara no confesional, progresista e independiente de cualquier otra organización, tiene por finalidad ser órgano de relación y coordinación entre las Federaciones y Confederaciones que la forman, al objeto de potenciar sus respectivas posibilidades de actuación, y de facilitar de esta manera la óptima consecución de los propósitos y fines fijados en sus Estatutos, todo ello con el fin de dar mayor capacidad de actuación e intervención a las Asociaciones de Padres y Madres del alumnado.

Son objetivos generales de la CEAPA:

- 1) La defensa y promoción de la escuela pública.
- 2) La escolarización total de 0 a 18 años gratuita dentro de la red pública.
- 3) La plena gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios, incluyendo las actividades complementarias y extraescolares, los libros y demás material escolar, comedor y transporte. Asimismo la generalización y suficiencia de oferta de puestos escolares públicos y gratuitos en los niveles no obligatorios.
- 4) Que el alumnado reciba una educación humanista y científica, de alta calidad, orientada al pleno desarrollo de su personalidad y al fomento de hábitos intelectuales y de trabajo y del espíritu crítico.
- 5) Que la actividad educativa forme en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en los valores de la paz y solidaridad y en el ejercicio de la tolerancia y libertad. Y asimismo que la educación financiada con fondos públicos carezca de todo tipo de adoctrinamiento, y que esté basada en la igualdad de todo el alumnado, sin discriminación por razones étnicas, de género o de cualquier otro tipo.
- 6) Una educación que capacite para el ejercicio de una profesión, o para la continuación de estudios superiores, el disfrute del ocio, y facilite la inserción social y laboral del alumnado.
- 7) Una escuela pluralista, compensadora de desigualdades, no discriminatoria, que haga efectiva la igualdad de oportunidades, integradora de las diferencias del alumnado y



que asuma las peculiaridades características de su entorno (culturales, lingüísticas, geográficas...) reconocidas en la Constitución.

- 8) Una escuela democrática y participativa, gestionada democráticamente, con intervención de los padres y madres, del alumnado y de sus Asociaciones, así como el control de los demás sectores afectados por la educación.
- 9) Que en el marco de una programación general de la enseñanza para todo el territorio español, la educación sea planificada, gestionada y controlada por las Comunidades Autónomas, conforme a la Constitución y el desarrollo de los Estatutos de Autonomía.
- 10) Una escuela laica, en la que no se incluya la enseñanza confesional de las religiones.
- 11) Una escuela alegre y divertida.
- 12) La defensa, promoción y enseñanza de los Derechos Humanos y de los Derechos de la Infancia, en especial el derecho a la Educación, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
- 13) La lucha contra la violencia de género, la homofobia y la xenofobia, de forma especial en el ámbito escolar.

ART. 3º.

Para conseguir los fines y objetivos señalados en el Artículo anterior, la CEAPA desarrollará las siguientes actividades:

- 1) Coordinar las actuaciones de las Federaciones y Confederaciones asociadas para lograr la unidad de acción en la mejora de la calidad de la enseñanza y extensión del servicio público de la educación, el fomento de la participación en la escuela y en el sistema educativo en su conjunto, el desarrollo de las normas y pautas de integración en la escuela y la apertura de ésta al medio social, natural y cultural en el que esté inserta, y en general en cuantas actuaciones tiendan a la mejora de la calidad de enseñanza y bienestar social del alumnado.
- 2) Ser cauce de opinión, representación y participación de las Federaciones y Confederaciones asociadas a nivel del Estado Español y ante instancias internacionales, sin perjuicio de la autonomía de aquellas en sus respectivos ámbitos.
- 3) Fomentar el desarrollo del movimiento asociativo de padres y madres del alumnado.
- 4) Promover y desarrollar cuantas actividades sean necesarias para propiciar o conseguir sus objetivos.
- 5) Informar y asesorar a las Federaciones y Confederaciones de ASOCIACIONES en su actuación.
- 6) Incorporarse a Confederaciones y organismos de carácter internacional.



- 7) Promover, coordinar, realizar y/o editar materiales propios, actuando incluso como editores, si fuera necesario.

ART. 4º. El ámbito de actuación de la CEAPA se extiende a todo el territorio del Estado Español y su domicilio se fija en Madrid, en la Puerta del Sol, 4 6º A y B, (28013).

CAPITULO II

COMPOSICIÓN, RÉGIMEN DE INGRESOS Y SEPARACIÓN.-

ART. 5º. Podrán ser miembros de la CEAPA las Federaciones y Confederaciones de ASOCIACIONES de ámbito Autonómico que se comprometan a aceptar los principios y objetivos contenidos en el Artículo 2º de estos Estatutos.

En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las Federaciones y Confederaciones de ámbito provincial asumirán las funciones y derechos que estos Estatutos atribuyen a las de ámbito autonómico.

En ningún caso podrán estar integradas en CEAPA Federaciones o Confederaciones que posean un ámbito territorial total o parcialmente coincidente. Las Federaciones pertenecientes a una Confederación que esté integrada en CEAPA, no podrán formar parte de la misma.

CEAPA impulsará los procesos tendentes a unificar las Federaciones de un mismo ámbito provincial y/o autonómico.

ART. 6º. Para el ingreso en la CEAPA será necesario que así sea solicitado por escrito por cada Federación o Confederación, y se acepte por la Asamblea General. A la petición de ingreso deberá acompañarse:

- 1) Certificación del acuerdo de solicitar dicho ingreso a la CEAPA adoptado por el órgano que sea competente según los Estatutos de la entidad.
- 2) Copia de los Estatutos vigentes de la Federación o Confederación peticionaria, firmados por sus representantes legales y debidamente diligenciados ante el Registro correspondiente.
- 3) Certificación del Registro con la composición vigente de la Junta Directiva.

ART. 7º. Se perderá la condición de miembro asociado de la CEAPA:

- 1) Por la petición formulada por los/as representantes de la Federación o Confederación solicitante, a la que deberá acompañar acuerdo en tal sentido adoptado por el órgano que sea competente según los Estatutos de la entidad que desea separarse, y copia de los Estatutos vigentes firmada por sus representantes legales.



En caso de baja de cualquier Confederación, las Federaciones que la integran podrán solicitar su inscripción individual en la CEAPA.

- 2) Por expulsión, cuando a juicio de la Junta Directiva una Federación o Confederación miembro de CEAPA incurriera en alguna de las causas de expulsión señaladas en este artículo, se incoará y tramitará un expediente, a través de la Comisión de Mediación, prevista en el artículo 35, con la necesaria audiencia de la entidad afectada. Finalmente la Junta Directiva podrá en su caso, proponer la expulsión a la Asamblea General para que esta resuelva según el artículo 17.

Serán causas de expulsión:

- a) Desarrollar una conducta pública que atente contra los fines y objetivos de la CEAPA.
- b) Incurrir en incumplimiento grave de los Estatutos o de los acuerdos de la CEAPA. Entre los posibles actos que suponen un incumplimiento grave se encuentran, al menos, las siguientes: el impago reiterado de las aportaciones establecidas por CEAPA según el artículo 10.2 dentro de los periodos anuales de pago correspondientes; y la inactividad prolongada de una Federación o Confederación que cause desatención reiterada hacia las Asociaciones de Padres y Madres a las que integra.

ART. 8º.

La Federación o Confederación que por cualquier causa deje de pertenecer a la CEAPA asumirá su parte en las obligaciones económicas que hasta ese momento hayan sido contraídas por la CEAPA.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.-

ART. 9º.

Son derechos de las entidades miembros de la CEAPA:

- 1) Participar en los órganos de gobierno de la CEAPA en la forma prevista en el artículo 20 de sus Estatutos.
- 2) Recibir cuanta información sea necesaria para tener conocimiento puntual y exacto de las actuaciones de la CEAPA.
- 3) Solicitar por escrito de la Junta Directiva la inclusión de cualquier asunto en el Orden del Día de una próxima Asamblea General, e incluso solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en las condiciones y con los requisitos previstos en los Estatutos.
- 4) Obtener cuantas ayudas, asesoramiento y colaboración pueda prestársele por la CEAPA de acuerdo con los Estatutos, con el fin de desarrollar adecuadamente su propia actividad.



- 5) Conservar plena autonomía en su propio ámbito, siempre que su actuación se acomode al escrupuloso respeto a los objetivos y fines de la CEAPA establecidos en los presentes Estatutos.

ART. 10º.

Son obligaciones de las Federaciones y Confederaciones miembros de la CEAPA:

- 1) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno de CEAPA.
- 2) Contribuir a las aportaciones fijas y extraordinarias que se determinen por la Asamblea General y conforme a los presentes Estatutos.
- 3) Remitir a la Junta Directiva certificaciones del número de ASOCIACIONES que tienen inscritas, acompañando fotocopia del Libro de Registro de Socios. Dicha certificación se enviará necesariamente en los dos primeros meses de cada año y será válida para contabilizar el número de delegados/as y de votos que tendrá cada Federación o Confederación en las Asambleas Generales de CEAPA así como para evaluar las cuotas.
- 4) Respetar escrupulosamente las competencias de la CEAPA de modo que queda absolutamente prohibido a las Federaciones y Confederaciones miembros hacer manifestaciones públicas en nombre de la CEAPA, si no es en cumplimiento de un encargo expreso de sus órganos competentes.
- 5) Comunicar a la CEAPA cualquier cambio en los Estatutos, Junta Directiva o domicilio social.
- 6) Potenciar a la CEAPA, sus actividades y sus acuerdos; Debiendo figurar en sus impresos la condición de miembro de la Confederación.

CAPITULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ART. 11º.

La CEAPA estará regida por los siguientes órganos de gobierno.

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.

SECCIÓN 1ª : DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

ART. 12º.

La Asamblea General es el máximo órgano de representación y decisión de la CEAPA y sus acuerdos serán de obligado cumplimiento para todos sus miembros. Estará constituida por las Federaciones y Confederaciones miembros de CEAPA.

Las Federaciones o Confederaciones integradas en CEAPA, dispondrán de un número de votos en proporción al número de ASOCIACIONES federadas que estén integradas en su



seno directamente o a través de las federaciones o confederaciones provinciales o insulares que tengan federadas conforme al siguiente baremo:

- Hasta 50 ASOCIACIONES: 2 votos.
- A partir de 51 ASOCIACIONES: Un voto más por cada 50 APAs o fracción.

En las Comunidades Autónomas que existan varias Federaciones o Confederaciones se distribuirán proporcionalmente entre ellas el total de votos que corresponderían si hubiese una sola Federación o Confederación. En el supuesto que en la distribución hubiese alguna Federación con menos de 1 voto, se le asignará esta cifra sin que se minore la de las restantes Federaciones.

Tendrán así mismo derecho a enviar a la Asamblea General un número de delegados/as hasta un máximo establecido en el siguiente baremo:

- Hasta 50 ASOCIACIONES. 2 delegados/as
- De 51 a 100 ASOCIACIONES. 1 delegado/a más
- De 101 a 200 ASOCIACIONES 1 delegado/a más
- De 201 a 400 ASOCIACIONES 1 delegado/a más
- De 401 ASOCIACIONES en adelante y por cada 200 ASOCIACIONES o fracción de más, un delegado/a más.

A tal fin, todas ellas remitirán a la Junta Directiva antes de cada Asamblea, certificaciones conteniendo los nombres de las personas designadas como delegados/as o suplentes así como el número de votos que atribuye a cada uno.

Los delegados o delegadas deberán ser necesariamente padres, madres o tutores de alumnos/as menores de 18 años, o que lo hayan sido durante el curso escolar vigente en el momento de realizarse la convocatoria, y en tal condición miembros de un APA integrada en la Federación o Confederación correspondiente, circunstancias que deberán ser acreditadas en el momento de asistir a la Asamblea. Dicho límite de edad se podrá sobrepasar para aquellos alumnos que por tener diversidad funcional física y/o psíquica, y que suelen estar escolarizados en centros de educación especial, superan dicha edad.

Del total de delegados/as que les correspondan, reservarán al menos una plaza para cada federación provincial o insular que tengan integrada, de manera que se garantice la posibilidad de asistencia tanto de la federación o confederación autonómica como de las federaciones de ámbito menor en ella integradas. Si alguna de las federaciones provinciales o insulares renunciara por escrito a la asistencia de la persona delegada que les represente, dicha plaza podrá ser dispuesta por la federación o confederación autonómica correspondiente como considere oportuno. En todo caso, después de asegurar lo anterior, las federaciones y confederaciones autonómicas tendrán siempre derecho a un mínimo de dos delegados/as.

ART. 13º.

La Asamblea General podrá ser Ordinaria, Extraordinaria o Congressional, que igualmente tendrá la condición de Extraordinaria.



La Asamblea General Ordinaria se celebrará dos veces al año coincidiendo en cada caso con el primer y el último trimestre del año natural.

En la Asamblea General Ordinaria del primer trimestre del año se someterá necesariamente a aprobación la gestión de la Junta Directiva, así como el balance y las cuentas del ejercicio anterior, y en la Asamblea General Ordinaria del último trimestre del año se someterá necesariamente a aprobación el presupuesto del ejercicio siguiente que acompañe a las líneas generales o plan de actividades de la Confederación.

La Asamblea General Extraordinaria se celebrará cuantas veces se considere necesario por la Junta Directiva y en todo caso para las siguientes competencias:

- 1) Elección de las personas que integran la Junta Directiva.
- 2) Modificación de Estatutos.
- 3) Disolución de la CEAPA.
- 4) Constitución, integración o separación en una Confederación u organismo de carácter internacional.
- 5) Adquisición, enajenación y, en general, realización de actos de disposición sobre bienes inmuebles, bien sea a título oneroso o gratuito.
- 6) Autorización para concertar créditos y préstamos en cuantía superior al 10% del presupuesto liquidado en el ejercicio anterior, y pólizas de crédito y operaciones de anticipo por gestión de recibos al cobro superiores al 20% de dicho presupuesto.
- 7) Admisión y expulsión de entidades asociadas.
- 8) Aprobación de una moción de censura contra cargos orgánicos de la Junta Directiva y sustitución de los mismos mediante nuevo nombramiento, que en este caso corresponderá aprobar a la Asamblea en base a la propuesta que realice la Junta Directiva aplicando lo estipulado en el artículo 21 de los presentes Estatutos.
- 9) Acordar el procedimiento y los plazos para la presentación de candidaturas de Junta Directiva para someterlas a elección de la Asamblea General Congresual.

La Asamblea General Congresual se convocará cada tres años, al final del segundo trimestre del año, haciéndolo coincidir con la terminación del mandato de cada Junta Directiva. No obstante, se podrá convocar de forma anticipada cuando para ello se cumplan los requisitos estipulados en estos Estatutos.

La elección de Junta Directiva sólo podrá realizarse en la Asamblea General Congresual. No obstante, la ratificación de los cambios que se produzcan en dicha Junta entre cada Asamblea General Congresual se deberá realizar en la siguiente Asamblea General



Extraordinaria que se convoque, sin ser necesario que la misma tenga dicho carácter congresual. Dicha Asamblea General Extraordinaria deberá convocarse lo antes posible y, en todo caso, no más allá de la siguiente Ordinaria que se realice. En la Asamblea General Congressual se deberán debatir y aprobar las líneas de actuación de la organización para el siguiente periodo de tres años, a las cuales quedará sujeta la Junta Directiva que resulte elegida en dicha Asamblea.

ART. 14º.

La Asamblea General, en cualquiera de sus formatos será convocada por el/la Presidente/a previo acuerdo de la Junta Directiva. La Asamblea General Extraordinaria, incluida la de carácter congresual si quisiera convocarse de forma anticipada a la fecha inicialmente prevista, será también convocada por el/la Presidente/a a petición de dos tercios de los integrantes de la Junta Directiva, o de las Federaciones o Confederaciones miembros de la Asamblea formulada por escrito y firmada por un número de ellas que representen al menos un tercio del total de los territorios autonómicos representados. En el caso de que un territorio esté representado en CEAPA a través de varias federaciones provinciales o insulares, se le considerará válidamente representado si firman la petición la mayoría de las federaciones de dicho territorio. En el escrito de solicitud se harán constar los puntos a tratar en primer lugar en el Orden del Día que los/as solicitantes interesen se incluyan, debiendo celebrarse la Asamblea, previa convocatoria del Presidente/a, en el plazo máximo de treinta días a contar desde que, de modo fehaciente, se comunique por escrito a la Junta Directiva la petición.

ART. 15º.

Las Convocatorias de Asamblea se comunicarán a las Federaciones y Confederaciones miembros mediante carta certificada con al menos veinte días de antelación debiendo constar en la convocatoria el Orden del Día, que habrá de estar redactado de forma clara y exacta, de modo que su simple lectura permita un conocimiento suficiente de los asuntos a tratar. También podrá convocarse por medios telemáticos, siempre que se pueda realizar con total garantía de recepción para todas las federaciones y confederaciones. Asimismo constará el lugar, día y hora de celebración de la Asamblea tanto en primera como en segunda convocatoria, entre las que deberá mediar, al menos, el plazo de media hora. Se incluirán en el Orden del Día los asuntos que se hayan solicitado por escrito antes de la convocatoria por parte de federaciones y confederaciones de, al menos, cinco territorios autonómicos.

ART. 16º.

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes Federaciones y Confederaciones que representen al menos la mitad más uno de los votos, que a su vez pertenezcan a la mitad más uno de las entidades miembros, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de Federaciones y Confederaciones presentes y entidades representadas.

ART. 17º.

Los acuerdos de la Asamblea para ser válidos habrán de ser aprobados en votación individual por la mayoría simple de los votos de los/as delegados/as de las Federaciones o Confederaciones presentes en el momento de la votación, sin que en ningún caso se permita la representación de unas Federaciones y Confederaciones por otras.



No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos de los/as delegados/as de las Federaciones y Confederaciones presentes en los asuntos siguientes:

- a) Modificación de los Estatutos.
- b) Adquisición o enajenación de inmuebles, bien sea a título oneroso o gratuito.
- c) Establecimiento de cuotas extraordinarias a pagar por las Federaciones o Confederaciones miembros.
- d) Expulsión de una entidad asociada.
- e) Disolución de la CEAPA.
- f) Delegación temporal de competencias.
- g) Aprobación o modificación del Reglamento de la Asamblea.

ART. 18º.

Dentro de los límites de la Ley y de los presentes Estatutos, la Asamblea General podrá delegar temporalmente en la Junta Directiva el ejercicio de las competencias señaladas en los números 4 a 7 del artículo 13 de los presentes Estatutos, ambas incluidas.

La delegación de competencias no podrá acordarse sin que conste expresamente en el Orden del Día, y requerirá el voto favorable de los dos tercios de los/as delegados/as presentes en el momento de la votación.

Las actuaciones llevadas a cabo por la Junta Directiva en ejercicio de las competencias delegadas por la Asamblea deberán ser presentadas para su ratificación en la siguiente que se celebre. La ratificación exigirá el número de votos favorables que corresponda para el asunto de que se trate, según lo establecido en los artículos pertinentes de estos Estatutos.

SECCIÓN 2ª: DE LA JUNTA DIRECTIVA.-

ART. 19º.

La Junta Directiva es el órgano de gobierno y representación de la CEAPA. A tal efecto gozará de las facultades que le otorgan estos Estatutos dentro de la Ley.

En especial tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Representar a la CEAPA.
- 2) Convocar las reuniones de la Asamblea General de acuerdo con los presentes Estatutos.
- 3) Proponer a la Asamblea General la modificación de la cuota ordinaria o fijación de la Extraordinaria.



- 4) Someter a la Asamblea General la planificación y Memoria general de actividades.
- 5) Elaborar y presentar a la Asamblea General para su aprobación, los presupuestos, así como el balance y estado de cuentas de cada ejercicio económico.
- 6) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- 7) Desarrollar cuantas labores de impulso e iniciativa sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de CEAPA.
- 8) Gestionar los asuntos ordinarios, regulando la marcha económica de la entidad y administrando sus fondos.
- 9) Acordar la apertura de cuentas bancarias.
- 10) Concertar préstamos y créditos de hasta un límite acumulativo del 10% del presupuesto liquidado en el ejercicio anterior, y pólizas de crédito y operaciones de anticipo por gestión de recibos al cobro de un máximo del 20% de dicho presupuesto. El límite se debe entender aplicable para el conjunto de todos los préstamos y créditos, incluidos los vigentes que hayan sido contratados en ejercicios anteriores.
- 11) Aceptar subvenciones y donativos puros y simples.
- 12) Contratar el personal retribuido necesario para el buen fin de la entidad, en el marco de sus Estatutos, de los acuerdos de las Asambleas y de las previsiones presupuestarias.
- 13) Proponer a la Asamblea General la admisión o expulsión de entidades asociadas.
- 14) Informar periódicamente a las Federaciones y Confederaciones asociadas de CEAPA del desarrollo de los trabajos y actividades de ésta.
- 15) Todas cuantas facultades y funciones le delegue la Asamblea General.
- 16) Aprobar el ejercicio de las acciones legales que se estimen oportunas en defensa de los derechos que le correspondan a la Confederación.
- 17) Fijar los parámetros y límites de gasto de las personas que tengan derecho a verlos resarcidos por su participación en actividades de CEAPA para las que los presentes Estatutos estipulen dicho resarcimiento.
- 18) Acordar la pérdida temporal del derecho a voto en las Asambleas, y de otros derechos, de los representantes de las federaciones y confederaciones integradas en CEAPA que tengan deudas contraídas con la misma, según lo estipulado en el artículo 35 de los presentes Estatutos.



- 19) Elaborar, aprobar y modificar el Reglamento de funcionamiento de la Junta Directiva.
- 20) Elaborar el Reglamento de la Asamblea, así como las propuestas para su modificación, para su aprobación por la misma.

ART.20º.

La Junta Directiva estará integrada por: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General y Tesorería, denominados cargos orgánicos, elegidos en la Asamblea General Extraordinaria y un vocal por cada una de las Comunidades y Ciudades Autónomas que tengan Federaciones y Confederaciones integradas en CEAPA, que serán ratificados por la Asamblea General Extraordinaria. Cada vocal autonómico tendrá un suplente que, igualmente, será ratificado por la Asamblea General Extraordinaria.

La Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General y Tesorero/a serán elegidas por la Asamblea General Congresual a partir de candidaturas completas avaladas como mínimo por un tercio de los territorios autonómicos integrados en CEAPA. En el caso de que un territorio esté representado en CEAPA a través de varias federaciones provinciales o insulares, se considerará válido el aval si está firmado por la mayoría de las federaciones de dicho territorio. En una misma candidatura no podrá haber dos cargos que pertenezcan al mismo territorio autonómico. Las candidaturas deberán presentarse dentro del plazo estipulado y siguiendo el procedimiento que se haya establecido, adjuntando el Proyecto de Candidatura para desarrollar en los siguientes tres años, realizándose todo ello con tiempo suficiente para que los asistentes a las Asambleas reciban toda la documentación sobre este asunto con una antelación no inferior a una semana. Se elegirá la candidatura que obtenga la mayoría de los votos emitidos.

Podrán incluir como candidatos/as a cualquier padre, madre o tutor de alumnado menor de 18 años, y que los cuales no vayan a alcanzar dicha edad en el primer curso escolar del mandato para el cuál será elegido, que sea miembro de una ASOCIACIÓN que a través de su Federación o Confederación respectiva esté integrada en CEAPA y que cuente con el apoyo de su Federación o Confederación. Dicho límite de edad se podrá sobrepasar para aquellos alumnos que por tener diversidad funcional física y/o psíquica, y que suelen estar escolarizados en centros de educación especial, superan dicha edad. Las circunstancias anteriores deberán ser debidamente acreditadas. La votación será secreta y cada delegado/a deberá votar por una de las candidaturas presentadas, sin realizar enmiendas o modificaciones en las mismas, o abstenerse.

La propuesta de vocal autonómico y su suplente, deberá presentarse en CEAPA al menos con 24 horas de antelación al inicio de la Asamblea General Extraordinaria y llevará anexa las certificaciones necesarias para que las personas nombradas acrediten lo estipulado en el último párrafo del artículo 12.



Los vocales autonómicos se nombrarán por las Federaciones y Confederaciones de cada Comunidad o Ciudad Autónoma. En el caso de los territorios con varias Federaciones provinciales o insulares integradas en CEAPA, de existir conflicto, se designará al candidato/a que esté avalado/a por el mayor número de votos de dichas Federaciones a razón de un voto por cada una de ellas.

Los vocales suplentes asistirán a las reuniones de Junta Directiva cuando no puedan hacerlo sus titulares respectivos por causa justificada, siempre que estos lo hayan comunicado de forma previa, con un mínimo de 72 horas de antelación a la reunión convocada, y la asistencia del suplente no cause un grave perjuicio económico para CEAPA con respecto a los gastos que hubiera supuesto la asistencia del vocal titular.

ART.21º.

La duración de la Junta Directiva será de tres años.

Los cargos orgánicos de la Junta Directiva de CEAPA sólo podrán permanecer en ella un máximo de tres mandatos, así como un máximo de dos mandatos en el mismo cargo orgánico.

Los/as miembros de la Junta Directiva cesarán por los siguientes motivos:

- a) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el Artículo 23 de los presentes Estatutos.
- b) Por pérdida de la condición de padre, madre o tutor de alumno/a miembro de una ASOCIACIÓN afiliada a través de una Federación o Confederación.
- c) Por alcanzar el hijo, hija o persona tutelada los 18 años de edad, siendo efectivo el cese desde el momento en el que finalice el curso escolar en el que la haya adquirido. Dicho límite de edad se podrá sobrepasar para aquellos alumnos que por tener diversidad funcional física y/o psíquica, y que suelen estar escolarizados en centros de educación especial, superan dicha edad.
- d) Por la no asistencia, sin justificación fehaciente, a tres reuniones consecutivas de la Junta Directiva, o cinco no consecutivas en el período de un año natural.
- e) En el caso de los cargos orgánicos, por aprobarse una moción de censura contra ellos en los términos previstos en los presentes Estatutos.

La moción de censura contra un cargo orgánico de la Junta Directiva se podrá presentar ante la misma de forma argumentada y formulada por escrito y firmada por un número federaciones y confederaciones que representen al menos un tercio del total de los territorios autonómicos representados en CEAPA. En el caso de que un territorio esté representado a través de varias federaciones provinciales o insulares, se le considerará válidamente representado si firman la petición la mayoría de las federaciones de dicho territorio. La Junta Directiva deberá convocar una Asamblea General Extraordinaria para tratar dicha moción de censura en el plazo máximo de un mes desde que reciba el escrito debidamente diligenciado.



Si la moción de censura fuera aprobada y ello supusiera la censura de todos los cargos orgánicos de CEAPA, se convocará de forma inmediata una nueva Asamblea General Congressual que se celebrará en el plazo máximo de un mes. Durante ese periodo, las personas que ocupaban los cargos orgánicos no formarán parte de la Junta Directiva y los miembros restantes, reunidos con carácter de urgencia al finalizar la Asamblea General Extraordinaria donde se apruebe la moción de censura, elegirán un/a portavoz que ejercerá las funciones de Presidente/a en funciones de la Junta Directiva, que se convertirá desde ese momento en una Comisión Gestora temporal y convocarán, en dicha reunión, la nueva Asamblea General Extraordinaria con carácter de Congreso. Las personas cesadas no podrán formar parte dicha Comisión Gestora.

En el seno de la Junta Directiva se podrá presentar, por parte de un tercio de los integrantes de la misma, una petición para que un vocal autonómico, ya sea titular o suplente, deje de formar parte de la misma. Es ese caso, la Junta Directiva deberá aprobar que la petición sea trasladada a la Comisión de Mediación, la cual deberá estudiar la petición y emitir un dictamen que, una vez aprobado por la Junta Directiva será remitido, junto con las alegaciones del vocal si las hubiera, a la federación o confederación del territorio autonómico correspondiente, o federaciones si fuera el caso, para que lo tome en consideración. Dicho informe no tendrá carácter vinculante para el territorio afectado.

En el caso de producirse una vacante en la Junta Directiva se cubrirá:

- a) Si fuera la Presidencia, será sustituido por la Vicepresidencia y si fuera otro de los tres miembros elegidos por la Asamblea será sustituido por uno de los vocales de la Junta Directiva, elegido en el seno de la misma por el procedimiento que ésta determine. En este proceso no podrán participar en modo alguno los vocales suplentes, salvo en el proceso de votación y por ausencia del titular correspondiente al que esté supliendo en la reunión convocada. A su vez la Comunidad o Ciudad Autónoma a la que pertenezca la persona elegida nombrará para vocal autonómico un nuevo titular y su suplente. Dichos nombramientos, deberán anexar las certificaciones respectivas que acrediten lo estipulado en el último párrafo del Artículo 12.
- b) Si fuera un vocal titular será sustituido por su suplente hasta que la Comunidad o Ciudad Autónoma la que pertenece nombre nuevo vocal titular y suplente.
- c) Si fuera el suplente de un vocal titular, la Comunidad o Ciudad Autónoma a la que pertenezca nombrará un nuevo suplente, para lo cual, dicha Comunidad o Ciudad Autónoma deberá enviar a la Junta Directiva, junto con el nombramiento, las certificaciones necesarias para que la persona nombrada acredite lo estipulado en el último párrafo del artículo 12

En ambos casos deberá ratificarse la elección en la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre.

ART.22º.

El desempeño de los cargos de la Junta Directiva será gratuito. No obstante, sus titulares y suplentes tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de desplazamiento que se



origenen y a percibir el importe que se determine por la Junta Directiva en concepto de dieta de alojamiento y manutención. No se admitirán gastos que no se realicen dentro de los parámetros y los límites que previamente hayan sido fijados por la Junta Directiva.

También tendrán derecho a ser resarcidos de estos gastos los/as miembros asistentes a las Asambleas y Comisiones de trabajo. En todo caso, la Junta Directiva establecerá los parámetros y los límites de dichos gastos con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, incluyendo en esto el número de asistentes máximo por federación y confederación integrada que tendrán cubiertos sus gastos, garantizando siempre, como mínimo, los gastos de un/a delegado/a para cada Federación y Confederación en las Asambleas Generales y de dos en las que tengan carácter Congresual, a lo que habrá que añadirse que, en el caso de federaciones y confederaciones de ámbito autonómico asociadas a CEAPA que tengan integradas en su seno federaciones o confederaciones de su territorio, se garantizarán los gastos de un delegado/a por cada federación provincial o insular.

ART. 23º.

Serán incompatibles con la condición de miembros de la Junta Directiva y de delegados/as a las Asambleas de CEAPA las personas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Ostentar o haber ostentado en los últimos tres años cargo público electo.
- b) Ostentar o haber ostentado en los últimos tres años cargo orgánico en partidos políticos.
- c) Ostentar o haber ostentado en los últimos tres años cargo orgánico en Sindicatos o Asociaciones profesionales de enseñantes.
- d) Ejercer actividades privadas o profesionales en cuyo desempeño pueda producirse conflicto con CEAPA.

ART. 24º.

La Junta Directiva se reunirá dos veces cada trimestre escolar y cuantas veces sea convocada por la Presidencia a iniciativa propia, o a solicitud de un tercio de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse al menos con diez días de antelación, salvo caso de urgencia, en cuyo caso podrá hacerse con 48 horas de antelación.

Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros presentes, siempre que esté debidamente convocada. El borrador del acta de una reunión se enviará a los integrantes de la Junta Directiva en el plazo de quince días desde su celebración y se someterá a aprobación en la siguiente reunión de este órgano.

ART. 25º.

Dentro de la Junta Directiva se constituirá una Comisión Permanente integrada por los cuatro cargos orgánicos elegidos por la Asamblea, más tres vocales autonómicos titulares de la Junta Directiva elegidos entre ellos que no podrán ser sustituidos por sus



suplentes en dicha comisión. En la Comisión Permanente no podrá haber dos personas que pertenezcan al mismo territorio autonómico.

La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria de la Presidencia de CEAPA. En especial tendrá la función: de garantizar la presencia de CEAPA en las instancias, convocatorias y actuaciones propias del normal funcionamiento de la organización, y de ejecutar y coordinar los acuerdos de la Junta Directiva, tomando para ello las decisiones que correspondan, las cuales, en todo caso, deberán someterse a ratificación en la siguiente reunión de Junta Directiva. De las reuniones de la Comisión Permanente se levantará Acta que será entregada a la Junta Directiva para su conocimiento tan pronto esté aprobada, lo cual deberá producirse en un plazo máximo de una semana desde la celebración de la reunión que origine dicha Acta. Para ello, la aprobación por parte de los integrantes de la Comisión Permanente podrá realizarse por medios telemáticos.

ART.26º.

Son funciones de la Presidencia:

- 1) Ostentar la representación judicial o extrajudicial de la CEAPA, suscribiendo contratos, otorgando poderes y actuando en su nombre ante Juzgados y Tribunales.
- 2) Convocar, de acuerdo con los Estatutos, la Asamblea General, Junta Directiva, y la Comisión Permanente, fijando su Orden del Día.
- 3) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente.
- 4) Visar con su firma las Actas de las sesiones, sancionando y vigilando la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.
- 5) Aprobar o rechazar los pagos que proponga la Tesorería.

ART.27º.

La Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad. Además realizará cuantas funciones le sean expresamente encomendadas por la Junta Directiva.

ART.28º.

Son funciones de la Secretaría General:

- 1) Actuar como tal en las sesiones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, levantando las correspondientes Actas y dando validez con su firma y visto bueno de la Presidencia a Certificaciones.
- 2) Custodiar los Libros de Actas y de Socios, y la documentación de la CEAPA.
- 3) Librar los certificados que se soliciten o requieran en relación con los documentos de la CEAPA, con el visto bueno de la Presidencia.



- 4) En general desarrollar cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo de la actividad administrativa de la CEAPA, ejerciendo la jefatura del personal contratado.

ART.29º.

Son funciones de la Tesorería:

- 1) Llevar la contabilidad, custodiando los libros correspondientes así como los justificantes de ingresos y gastos.
- 2) Recaudar y custodiar los fondos de la CEAPA.
- 3) Proponer a la Presidencia los pagos que se consideren oportunos y efectuar aquellos que apruebe la Presidencia, todo ello conforme a los acuerdos de la Junta Directiva.
- 4) Elaborar el balance y cuentas y el proyecto de presupuesto de cada ejercicio que habrán de ser presentados a los órganos de la CEAPA para su aprobación.

ART.30º.

Los vocales titulares desempeñarán las funciones que les asigne la Junta Directiva, quien distribuirá y organizará su trabajo en cuantas áreas considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones..

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.-

ART.31º.

La CEAPA se constituye sin patrimonio inicial y sus ingresos estarán constituidos por:

- 1) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen conforme a estos Estatutos.
- 2) Las subvenciones, donaciones o transmisiones a título oneroso o gratuito de cualquier índole que reciba, de conformidad con las leyes vigentes y los Estatutos.
- 3) Los rendimientos que produzca su propio patrimonio.
- 4) Cualquier otro tipo de ingreso que, conforme a la Ley, pueda producirse.

ART.32º.

La cuota fija a pagar por las Federaciones y Confederaciones miembros se establecerá en la Asamblea General con la aprobación de los presupuestos de la CEAPA.

Las cuotas extraordinarias, cuya imposición requerirá el acuerdo de la Asamblea General en los términos previstos en el Art. 17, no podrá exceder anualmente de cinco veces la cuota fija, a menos que por unanimidad de todas las Federaciones y Confederaciones miembros de CEAPA se acuerde lo contrario.

ART.33º.

El presupuesto anual ordinario de la CEAPA no excederá de 1.200.000 Euros. Dicha cuantía máxima no impedirá la obtención de cantidades superiores procedentes de subvenciones o convenios con entidades públicas o privadas, que se canalizarán como presupuestos



extraordinarios, y deberán presentarse por la Junta Directiva a aprobación de la Asamblea General Ordinaria, conforme prevé el artículo 13.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural y de su justificación se dará asimismo cuenta por la Junta Directiva en la Asamblea General Ordinaria correspondiente. Las cuentas anuales serán auditadas de forma previa a que sean sometidas a revisión por la comisión creada a tal efecto.

ART.34º.

La Asamblea General Congresual elegirá una Comisión Revisora de Cuentas formada por tres delegados/as pertenecientes a distintas Federaciones o Confederaciones miembros. La elección se realizará en votación única, previa presentación de candidatos/as, siendo elegidas las tres personas que mayor número de votos obtuviesen. El resto se considerarán suplentes, que quedarán ordenados según el número de votos obtenidos, y sustituirán a los elegidos si estos causaran baja temporal o definitiva. No podrá haber dos personas que pertenezcan al mismo territorio autonómico, ni al territorio autonómico de los cargos orgánicos de la Junta Directiva.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán pertenecer a la Junta Directiva de CEAPA y su mandato durará tres años, coincidiendo con el de la Junta Directiva.

Se reunirán con el tiempo suficiente antes de la Asamblea General Ordinaria, examinando el balance y cuentas del ejercicio liquidado, a cuyo fin tendrán a su disposición los Libros de Contabilidad, justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes, auditoría de las cuentas y, en general, cuanta documentación e información consideren necesaria para su comprobación. La Comisión emitirá informe por escrito, el cual deberá ser remitido junto con el balance, el estado de cuentas y la auditoría del ejercicio liquidado con la convocatoria de la Asamblea.

CAPITULO VI

DE LA EXPULSIÓN DE SOCIOS Y LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN.-

ART. 35º.

A propuesta de la Presidencia de CEAPA, y por acuerdo de la Junta Directiva se constituirá una Comisión de Mediación, compuesta por tres miembros y tres suplentes, elegidos entre los integrantes de la propia Junta Directiva o aquellas otras personas que propongan las Federaciones y Confederaciones, con la función de buscar una solución negociada, sobre los conflictos o quejas fundadas que puedan presentar las Federaciones o Confederaciones miembros, o sus representantes, así como para intervenir en cualquier asunto que afecte a CEAPA, previo acuerdo en ese sentido de la Junta Directiva. En especial, intervendrá en la posible expulsión de una entidad asociada.

La Comisión de Mediación se reunirá cuantas veces lo considere oportuno a consecuencia de las atribuciones establecidas en estos estatutos. En todo caso, habiendo solución negociada o no, elevará un dictamen a la Junta Directiva, remitiéndose copia a las partes implicadas. La Junta Directiva, visto este dictamen y teniendo en cuenta sus atribuciones, resolverá la cuestión o acordará remitirla a la



Asamblea. Dicho informe se elaborará igualmente cuando se produzca la intervención de la Comisión de Mediación en un asunto concreto por acuerdo de la Junta Directiva.

Si se planteara por la Comisión de Mediación la expulsión de un asociado, la decisión definitiva deberá ser aprobada por la Asamblea. No obstante, en el caso de que la situación lo aconsejara, la Junta Directiva podrá acordar temporalmente la pérdida de derechos equivalentes a la expulsión hasta la siguiente Asamblea, en la que deberá someterse a aprobación la decisión de expulsión definitiva. Si no se aprobara dicha expulsión, el asociado recuperará sus derechos de forma inmediata.

En el caso de que se generen deudas por parte de federaciones y confederaciones integradas en CEAPA, y éstas no se consideraran cobrables por la Tesorería, a propuesta de ésta la Junta Directiva solicitará, si así lo acuerda, la intervención de la Comisión de Mediación para que analice la situación y proponga las medidas a tomar por parte de la Junta Directiva, las cuales podrán ser acordar la pérdida temporal del derecho a voto en las Asambleas de CEAPA, así como de otros derechos ligados directamente con cuestiones económicas, mientras que dure tal circunstancia. Nunca podrá eliminarse el derecho a tener voz en las Asambleas de CEAPA. Todas las medidas acordadas deberán someterse a la consideración de la siguiente Asamblea, que las ratificará, modificará o anulará, siempre de forma motivada. La federación o confederación afectada tendrá derecho a presentar alegaciones al informe de la Comisión de Mediación para conocimiento de la Junta Directiva antes de que pueda tomar acuerdo temporal alguno, así como para conocimiento de la Asamblea antes de que pueda tomar acuerdo definitivo. No se considerará deuda que la cuota del año en curso esté pendiente de pago.

Serán incompatibles para actuar en esta comisión cuando se formule una reclamación o protesta, por o hacia, su Confederación o Federación, o puedan tener cierta relación directa o indirectamente con la protesta, reclamación realizada o asunto a tratar. En este supuesto el miembro de la Comisión de Mediación deberá ser sustituido por uno de los tres suplentes elegidos para formar parte de la Comisión.

CAPITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA C.E.A.P.A.-

ART.36º.

La CEAPA se constituye por tiempo indefinido y se extinguirá:

- 1) Por acuerdo de los asociados tomado en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de los dos tercios de las Federaciones o Confederaciones presentes.
- 2) En los demás casos previstos por la Ley.
- 3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1), la Asamblea General Extraordinaria no podrá acordar la disolución de la CEAPA mientras un número de al menos un tercio de las Federaciones y Confederaciones asociadas estén dispuestas a continuar la vida de la



misma y se comprometan por escrito al sostenimiento económico y a asumir los compromisos y responsabilidades de los que fuera titular la CEAPA.

ART.37º.

En los casos de disolución de la CEAPA se destinarán sus bienes en la forma prevista en el Art. 39 del Código Civil, salvo que, por acuerdo expreso de la Asamblea General Extraordinaria que acuerde su disolución y siempre dentro de los márgenes establecidos por la Ley, se determine como beneficiario a alguna asociación que se dedique a cumplir fines idénticos o análogos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

2ª.-En todos los aspectos de estos Estatutos donde se haga referencia, en cuanto a competencia y ámbito de aplicación, al nivel provincial, en las comunidades autónomas de Islas Baleares y Canarias se entenderá referido al ámbito insular en todo aquello que proceda hacerlo.

3ª.- Las Federaciones de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla dispondrán, cada una de ellas, en las Asambleas Generales, de los votos y delegados reflejados en el artículo 12 de los estatutos. En todo aquello que se mencione como territorio autonómico, se considerará que también afecta a dichas Ciudades Autónomas.

4ª. En aquellos territorios autonómicos donde no esté integrada en CEAPA una federación o confederación autonómica, en tanto que no solicite su entrada en CEAPA una de dicho ámbito que integre a federaciones provinciales o insulares directamente asociadas a CEAPA, serán éstas las que ostenten la representación autonómica de su territorio respectivo dentro de CEAPA. Cuando se produzca la solicitud de integración de una federación o confederación autonómica de un territorio no representado por otra autonómica en CEAPA, si la Asamblea de CEAPA aprobara dicha integración, las federaciones y confederaciones provinciales o insulares de dicho territorio pasarán a formar parte de CEAPA a través de la federación o confederación autonómica de la que formen parte, dejando de estar integradas en CEAPA de forma directa. Se rechazarán peticiones de integración de federaciones o confederaciones autonómicas que no integren a todas las federaciones provinciales o insulares integradas en CEAPA de dicho territorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TRANSITORIA ÚNICA

Para dar cumplimiento al mandato estatutario expresado en el artículo 5, por el que se establece que “CEAPA impulsará los procesos tendentes a unificar las Federaciones de un mismo ámbito provincial y/o autonómico”, se faculta a la Junta Directiva para establecer principios de acuerdo que incluyan la incorporación de federaciones y confederaciones que puedan coincidir total o parcialmente con territorios ya representados en CEAPA. Dichos posibles acuerdos solo podrán formularse oficialmente con el acuerdo previo de todas las federaciones y confederaciones ya integradas que correspondan al territorio autonómico sobre el que se propone establecer el acuerdo, sin cuya aprobación previa por la Asamblea de las entidades firmantes del acuerdo no podrá llevarse a su ratificación posterior a la



CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO

asamblea de CEAPA. De no producirse la ratificación, o de no contar con el acuerdo previo de todas las federaciones y confederaciones del territorio autonómico afectado, el acuerdo será nulo a todos los efectos. En todo caso, dichos acuerdos deberán tener un enfoque transitorio y orientado a la unificación de las distintas federaciones y confederaciones de ese territorio autonómico, y su entrada en vigor solo podrá producirse después de su ratificación por la Asamblea de CEAPA.

DOÑA SILVIA CENTELLES CAMPILLO, con NIF 52940846 K como Secretaria General de la Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado –CEAPA:

CERTIFICO: Que estos estatutos recogen todas las modificaciones aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil diecisiete

**LA SECRETARIA GENERAL
SILVIA CENTELLES CAMPILLO**

Vº.Bº.
**EL PRESIDENTE
JOSÉ LUIS PAZOS JIMÉNEZ**